

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

### CAPITULO II

#### EMISIÓN. TRANSMISIÓN

**Art. 103.—Inscripciones en las fórmulas.**

1. Las inscripciones en las fórmulas del servicio de transferencias se harán en caracteres latinos y en cifras árabes, de manera clara, preferentemente a máquina.
2. No se admitirán las inscripciones con lápiz tinta o con lápiz ordinario; sin embargo, las firmas podrán estamparse con lápiz tinta.

**Art. 104.—Formalización de los avisos de transferencias.**

1. Los avisos de transferencia se extenderán, en fórmulas conformes al modelo VP-1 adjunto, por el titular de la cuenta a adeudar o por la oficina de cheques que lleve la cuenta; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interior.
2. Cuando el librador haya indicado el importe de la transferencia en moneda del País de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia —o la oficina de cambio de que dependa— realizará la conversión y consignará con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del País de destino.
3. Los avisos de transferencia deberán llevar la marca del sello de fechas de la oficina de cheques de origen.

**Art. 105.—Listas de transferencias.**

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en fórmulas, conforme al modelo VP-2 anejo. Las Administraciones podrán convenir que la columna 3 de la fórmula no se utilice. En cada lista se estampará el sello de la oficina que la haya extendido.
2. Las listas de transferencias a las que se hayan unido los avisos de transferencias transmitidos por vía postal se dirigirán, una vez por día laborable, a las oficinas de cambio correspondientes; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

**Art. 106.—Formalización de las cartas de envío.**

1. El total de cada una de las listas destinadas a una misma oficina de cambio será consignado en una carta de envío conforme al modelo VP-3 anejo, cuyo total general se indicará con todas sus letras o se imprimirá en cifras mediante una máquina de garantizar cheques.
2. El número de inscripción sobre la carta de envío se consignará en cada lista de transferencias.
3. Las cartas de envío llevarán la marca del sello de la oficina que las formule y estarán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada una de estas cartas recibirá un número de orden, cuya serie será renovada todos los meses, para cada una de las oficinas de cambio.
4. La última carta de envío expedida a la terminación de cada mes deberá llevar la mención «Dernière lettre d'envoi n.º .....». Cuando una oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa, designada igualmente como «Dernière lettre d'envoi n.º .....».

**Art. 107.—Transmisión de las transferencias.**

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se reunirán en paquetes cerrados y serán expedidos con fran-

quicia de porte a la oficina de cambio destinataria por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

### CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

**Art. 108.—Petición de aviso de inscripción.**

1. Cuando en el momento en que el librador ordena la transferencia solicite que le sea dirigido un aviso de inscripción, según el artículo 9 del Acuerdo, la indicación «AI» será consignada en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente; si se tratara de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la anotación muy visible «Avis d'inscription». Además, si el librador deseara la devolución del aviso de inscripción por vía aérea, se consignará asimismo en el aviso la indicación «Par avion».
2. Una fórmula conforme al modelo VP-10 anejo o una fórmula C-5, prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio, debidamente completada en lo que afecte a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso), se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

**Art. 109.—Petición de anulación de una transferencia.**

1. Para cualquier petición de anulación que haya de ser transmitida por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-5 anejo y la transmitirá a la oficina de cambio de su País; esta oficina completará la fórmula con los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del País de destino y se la dirigirá como carta certificada.
2. Si la petición hubiese de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen o la oficina de cambio del País de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-6 anejo, y sus indicaciones serán transmitidas en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleve la cuenta donde haya de hacerse el abono. El aviso de servicio será confirmado inmediatamente por correo, utilizando una fórmula VP-5 que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos Países.

**Art. 110.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.**

Toda reclamación o petición de noticias relativa a la ejecución de una orden de transferencia se extenderá, en una fórmula conforme al modelo VP-7 anejo, por la oficina de cheques que lleve la cuenta adeudada y se transmitirá, en su caso, por mediación de las oficinas de cambio de cada uno de los Países, a la oficina de cheques que lleve la cuenta en que ha de hacerse el abono; será tratada con sujeción al artículo 143, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

### CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DESTINATARIA DE CHEQUES

**Art. 111.—Devolución del aviso de inscripción.**

El aviso de inscripción a que se refiere el artículo 108, debidamente completado por la oficina de cheques que lleve la cuenta acreditada, será enviado directamente al librador.

**Art. 112.—Comprobación de los envíos y procedimiento a seguir con irregularidades.**

1. Tan pronto como reciba los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria procederá a comprobar el envío. Si observara cualquier irregularidad o alguna omisión, informará de ello inmediatamente, por carta conforme al modelo VP-4 anejo, a la oficina de cambio expedidora, que deberá contestar por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, en

su caso, enviar un duplicado de los documentos que falten. Las peticiones de noticias y los duplicados de los documentos que falten serán igualmente cambiados por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Si la irregularidad consistiera en una diferencia de cantidades entre el aviso de transferencia y la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la cantidad menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío serán rectificadas como consecuencia de ello, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la oficina de cambio correspondiente por carta VP-4.

*Art. 113.—Anulación de una transferencia.*

1. La anulación de una transferencia se hará según las reglas prescritas por el artículo 114; si la anulación hubiese sido pedida por vía telegráfica, la oficina de cheques destinatarios retendrá el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. El trámite que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación será comunicada a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición telegráfica de anulación no se esperará la llegada de la fórmula VP-5 para emitir este informe.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las que quedan prescritas por el artículo 109.

*Art. 114.—Incumplimiento de una transferencia.*

1. Cuando, por cualquier motivo, una transferencia no puede llevarse al haber de la cuenta del beneficiario, se tachará de la lista en que figure inscrita, y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja; estas rectificaciones serán puestas en conocimiento de la oficina de cambio del País de origen mediante la fórmula VP-4, a la cual se unirá, en su caso, el aviso de transferencia correspondiente.

2. Si una transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la oficina de cambio del País de destino, deberá ser tratada por la oficina de cambio del País de origen como una nueva transferencia.

3. Las Administraciones de los Países contratantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se lleven a una lista de transferencias a favor de la Administración de origen o se abonen en cuenta de otra forma; en su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las otras transferencias, y el aviso de transferencia será acompañado de una nota explicativa.

## CAPITULO V

### CONTABILIDAD

*Art. 115.—Formalización de las cuentas.*

1. Las cuentas se harán en fórmulas conformes al modelo VP-8 anejo.

2. Serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que utilicen el procedimiento de la compensación formularán sus cuentas conformes al modelo VP-11 anejo.

*Art. 116.—Pago de las cantidades adeudadas.*

1. Las cantidades debidas en concepto de transferencias postales se liquidarán en moneda del País acreedor, sin ninguna pérdida para este último.

a) Por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor.

b) Por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de esta plaza.

c) Mediante extracción de los fondos eventualmente constituidos en virtud del artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Los gastos serán de cuenta de la Administración deudora, a excepción de los gastos extraordinarios tales como los gastos de «clearing» impuestos por el País acreedor.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES DIVERSAS

*Art. 117.—Pliegos con franquicia conteniendo extractos de cuentas.*

Los pliegos conteniendo extractos de cuentas que dirijan con franquicia las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación «Service des Postes».

*Art. 118.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.*

1. Toda petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero deberá ser redactada por el solicitante e irá dirigida a la Administración que se encargue de la cuenta. Será transmitida a dicha Administración directamente por el solicitante o por mediación de la oficina de cheques en cuya demarcación se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional podrá utilizar la mediación de la oficina de cheques que administra la cuenta.

2. Esta oficina, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio País, procederá a la comprobación tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que les sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. En caso necesario, la oficina antes citada rectificará, después de consultar al solicitante, las indicaciones erróneas de la petición y unirá a ésta una declaración debidamente diligenciada conforme al modelo VP-9 anejo. En ciertos casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, lo completará o rectificará, si procede, mediante una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del País de destino, por mediación de la oficina de cambio de su propio País. Las declaraciones llevarán la marca del sello en relieve de la oficina de cambio del País que intervenga y serán firmadas por el funcionario o los funcionarios autorizados para la certificación de las cartas de envío.

## TITULO II

### Transferencias telegráficas

*Art. 119.—Disposiciones comunes.*

Serán aplicables a las transferencias telegráficas, para todo cuanto no esté expresamente previsto por el presente Título II, las disposiciones relativas a las transferencias cambiadas por vía postal.

*Art. 120.—Formalización de las transferencias telegráficas.*

Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencias expedidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia se extenderá en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar).
- Aviso inscripción (si ha lugar).
- Aviso-inscripción avión (si ha lugar).
- Transferencia... (número de emisión).
- Nombre de la oficina de cheques destinataria.
- Nombre o designación del librador.
- Número de la cuenta donde se haya hecho el adeudo.
- Nombre de la oficina de cheques que lleve la cuenta del librador.
- Importe de la cantidad que haya que abonarse.
- Nombre o designación del beneficiario.
- Número de la cuenta donde haya de hacerse el abono.
- Comunicación particular (en su caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La cantidad que haya de abonarse estará expresada de la manera siguiente: Número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

5. Ni el librador ni el beneficiario podrán indicarse mediante abreviatura o palabra convencionales.

**Art. 121.—Listas de transferencias telegráficas.**

Las transferencias telegráficas darán lugar a listas VP-2 diferentes. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

**Art. 122.—Formalización de las cartas de envío.**

Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envío VP-3 diferentes, éstas recibirán un número de orden dentro de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencia por vía postal.

**Art. 123.—Petición de aviso de inscripción.**

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica será extendido por la oficina destinataria tan pronto como se haya hecho su abono en la cuenta del beneficiario.

**Art. 124.—Inscripción de las transferencias telegráficas.**

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

**Art. 125.—Aviso de inscripción.**

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente extendido por la oficina de cheques que lleva la cuenta donde se ha hecho el abono, será transmitido a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

**Art. 126.—Comprobación de los envíos y procedimientos a seguir con las irregularidades.**

1. Las transferencias telegráficas que por cualquier causa ajena al beneficiario no puedan ser efectuadas darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico que indique el motivo del incumplimiento. Si después de la verificación la oficina de origen comprobare que la irregularidad era imputable a una falta del servicio, la rectificara acto seguido mediante aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se hará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciera pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o mediante un aviso de servicio telegráfico tasado.
2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no se hubiera rectificado en un plazo razonable serán rechazadas según lo que dispone el artículo 114.

**TITULO III**

**Depósitos postales**

**Art. 127.—Disposiciones generales.**

1. A reserva de cuanto está previsto en los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a las transferencias postales serán aplicables también a los depósitos postales.
2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP-1 por el depositante o por la oficina de depósito. Serán provistos de la marca del sello de fechas de la oficina de depósito.
3. Las listas de depósitos a las cuales se unirán los avisos de depósito serán formalizadas por las oficinas de cambio en fórmulas VP-2.
4. El total de cada una de las listas de transferencia o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio será llevado a una carta de envío VP-3.
5. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a los depósitos serán formalizadas en fórmulas VP-8 diferentes de las que se establecen para las transferencias.
6. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para agrupar en las cuentas las operaciones de transferencia o de depósito de varios días e incluso para formalizar, en lugar de cuentas diferentes, cuentas comunes para las transferencias y para los depósitos.

**TITULO IV**

**Valores domiciliados en las oficinas de cheques postales**

**Art. 128.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.**

A reserva de las particularidades señaladas a continuación, los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales quedarán sometidos, en la medida en que les sean aplicables, a las disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo

relativo a efectos a cobrar, principalmente en lo referente a las condiciones que deban reunir los valores, al procedimiento a seguir con los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, a la presentación, a los plazos de pago y a la indicación de la causa de no haberse efectuado el cobro.

**Art. 129.—Condiciones particulares que han de reunir los valores.**

Los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el número de la oficina de cheques postales que lleve esta cuenta.

**Art. 130.—Formalización y transmisión de las facturas de envío de los valores.**

1. Los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales se describirán en facturas, conformes al modelo VP-12 anejo, extendidas por triplicado.
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques depositaria los otros dos ejemplares de las facturas VP-12 a las cuales unirá los valores a cobrar.
3. Después del cobro, la oficina depositaria devolverá uno de los ejemplares de la factura en las condiciones previstas en el artículo 107, a la Administración de origen de los valores; en su caso unirá a dicho ejemplar los valores impagados.

**Art. 131.—Envío de los fondos.**

En la oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores cobrados, después de deducir la tasa de transferencia, dará lugar a la emisión de un orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

**TITULO V**

**Disposiciones finales**

**Art. 132.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.**

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las Transferencias postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas. Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

**LISTA DE LAS FORMULAS**

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VP-1	Aviso de transferencia o de depósito .....	Art. 104, § 1
VP-2	Lista de transferencias o de depósitos .....	Art. 105, § 1
VP-3	Carta de envío .....	Art. 106, § 1
VP-4	Rectificación a la carta de envío .....	Art. 112, § 1
VP-5	Petición de anulación de un orden de transferencia o de depósito por vía postal .....	Art. 109, § 1
VP-6	Petición telegráfica de anulación de un orden de transferencia o de depósito .....	Art. 109, § 2
VP-7	Reclamación relativa a un orden de transferencia o de depósito .....	Art. 110
VP-8	Cuenta resumen de las listas de transferencias o de depósitos .....	Art. 115, § 1
VP-9	Declaración (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero) .....	Art. 118, § 3
VP-10	Aviso de inscripción .....	Art. 108, § 2
VP-11	Cuenta compensadora de las listas de transferencias o de depósitos .....	Art. 115, § 3
VP-12	Factura de los valores bancarios .....	Art. 130, § 1

VP-2

VP 2

Administración de Correos de España

LISTE

de virement  
 de versement  
 Date de la liste [N° 177-4 0111 VP 2]  
 Nombre d'unité (si applicable)  
 Cashback de vos transactions électroniques

Bénéficiaire	Compte	Nom et lieu de domicile	Bureau de chèques postaux ou de dépôt		Montant
			N°	Bureau	
1	7		4	3	4
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
Total					

Total (en chiffres arabes) de Bureau de chèques postaux et de dépôt

VP-1

Indications. Le verso de cet avis peut être utilisé pour une communication particulière destinée au bénéficiaire.

Administration des postes d'origine

VP 1

AVIS

de virement

de versement

Bureau de chèques postaux ou de dépôt

Nom et adresse du tireur ou du déposant

N° du compte ou de dépôt

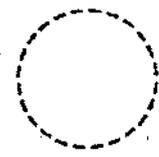
Date

Nom et adresse du bénéficiaire

N° du compte du bénéficiaire

Bureau de chèques postaux

Montant en chiffres arabes



Transferencias, Tokio 1969, art. 104, § 1 - Dimensiones: 146 X 105 mm.

Transferencias, Tokio 1969, art. 105, § 1 - Dimensiones: 210 X 297 mm.



VP-4

Administration des postes d'origine

DEMANDE TÉLÉGRAPHIQUE D'ANNULATION

VP 6

Ordre de virement  
Date de la demande

Ordre de versement

Bureau qui gère le compte du bénéficiaire

Postbur chèques

Annuler  virement  versement

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine Numéro du compte

Nom et lieu de domicile du tireur ou du déposant

Montant en chiffres arabes

Bureau de chèques de destination Numéro du compte

Nom et lieu de domicile du bénéficiaire

Postbur chèques  Postbur

Indications. Confirmer immédiatement cette demande par écrit, au moyen d'une formule YP 5.

Timbre du bureau de chèques, ou de dépôt d'origine et date

Transferencias, Tokio 1969, art. 109, § 2 - Dimensiones: 210 X 148 mm.

VP-5

VP 5

DEMANDE D'ANNULATION

Ordre de virement  
 Ordre de versement  
Date de la demande

Indications. A transmettre sans pli recommandé.

Confirmation d'une demande télégraphique

Bureau de chèques ou de dépôt

Nom et lieu de domicile du tireur ou du déposant

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine

Montant en chiffres arabes

Bureau de chèques de destination

Confirmation de la demande télégraphique

Prière d'annuler l'ordre désigné ci-dessus et de nous renvoyer l'avis correspondant

Bureau de chèques ou de dépôt d'origine

N° de l'ordre de dépôt

Nom et lieu de domicile

Tireur ou déposant

Signataire

Bénéficiaire

En chiffres arabes et de 10 à 15 caractères

Bureau de chèques

N° de l'ordre

Nom et lieu de domicile

Timbre du bureau de chèques ou de dépôt d'origine et date

Date

N° de la note

N° de l'ordre

Avis expédié

Timbre du bureau de chèques ou de dépôt d'origine et date

Signature

Transferencias, Tokio 1969, art. 109, § 1 - Dimensiones: 210 X 287 mm.





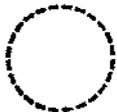
VP-10 (Reverso)

[Verse]

Mention en chiffres, en monnaie du pays de destination	
Titre ou dépositaire. Nom et lieu de domicile	
[ N° du compte	
Bénéficiaire. Nom et lieu de domicile	
[ N° du compte	
Bureau détenteur du compte devant être crédité	
Traitement de l'ordre désigné	
<input type="checkbox"/> Exécuté	Date
<input type="checkbox"/> Non exécuté	Mont
Timbre, date et signature	

VP-10 (Anverso)

[Recto]

Administration des postes d'Algérie		VP 10
<b>AVIS D'INSCRIPTION</b>		Timbre du bureau de chèques qui établit l'avis
Bureau de chèques ou de dépôt	<input type="checkbox"/> Ordre de virement postal	
	<input type="checkbox"/> Ordre de virement télégraphique	
Service des postes	<input type="checkbox"/> Ordre de versement postal	
	<input type="checkbox"/> Ordre de versement télégraphique	
Nom ou raison sociale du titulaire ou de dépositaire		
Si l'avis doit être renvoyé par avion, le renvoi de la mention très apparente "renvoi par avion" et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue par avion.		
		Res et n°
		Lieu de destination
		Pays de destination

Transparencias, Tokio 1969, art. 108, § 2 - Dimensiones: 148 X 105 mm.

VP-12

VP 12

Administración del puerto de Valparaíso

BOBDEAU  
Valores impresos y mecanografiados  
Tipo de bobinado

Número de bobinado											
Número de bobinado											
Número de bobinado	Valor										
1		2		3		4		5		6	
7		8		9		10		11		12	
13		14		15		16		17		18	
19		20		21		22		23		24	
25		26		27		28		29		30	
31		32		33		34		35		36	
37		38		39		40		41		42	
43		44		45		46		47		48	
49		50		51		52		53		54	
55		56		57		58		59		60	
61		62		63		64		65		66	
67		68		69		70		71		72	
73		74		75		76		77		78	
79		80		81		82		83		84	
85		86		87		88		89		90	
91		92		93		94		95		96	
97		98		99		100					

Transferencias, Tokio 1969, art. 130, § 1 - Dimensiones: 310 X 297 mm.

VP-11

VP 11

DECOMTE COMPENSATORIE

Libro de valores

Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Número de bobinado	Valor	Número de bobinado	Valor
1		2	
3		4	
5		6	
7		8	
9		10	
11		12	
13		14	
15		16	
17		18	
19		20	
21		22	
23		24	
25		26	
27		28	
29		30	
31		32	
33		34	
35		36	
37		38	
39		40	
41		42	
43		44	
45		46	
47		48	
49		50	
51		52	
53		54	
55		56	
57		58	
59		60	
61		62	
63		64	
65		66	
67		68	
69		70	
71		72	
73		74	
75		76	
77		78	
79		80	
81		82	
83		84	
85		86	
87		88	
89		90	
91		92	
93		94	
95		96	
97		98	
99		100	

Indicador. Cada folio de dote... (text partially obscured)

Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Número de bobinado	Valor	Número de bobinado	Valor
1		2	
3		4	
5		6	
7		8	
9		10	
11		12	
13		14	
15		16	
17		18	
19		20	
21		22	
23		24	
25		26	
27		28	
29		30	
31		32	
33		34	
35		36	
37		38	
39		40	
41		42	
43		44	
45		46	
47		48	
49		50	
51		52	
53		54	
55		56	
57		58	
59		60	
61		62	
63		64	
65		66	
67		68	
69		70	
71		72	
73		74	
75		76	
77		78	
79		80	
81		82	
83		84	
85		86	
87		88	
89		90	
91		92	
93		94	
95		96	
97		98	
99		100	

Indicador. Cada folio de dote... (text partially obscured)

Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Administración del puerto de Valparaíso		Administración del puerto de Valparaíso	
Número de bobinado	Valor	Número de bobinado	Valor
1		2	
3		4	
5		6	
7		8	
9		10	
11		12	
13		14	
15		16	
17		18	
19		20	
21		22	
23		24	
25		26	
27		28	
29		30	
31		32	
33		34	
35		36	
37		38	
39		40	
41		42	
43		44	
45		46	
47		48	
49		50	
51		52	
53		54	
55		56	
57		58	
59		60	
61		62	
63		64	
65		66	
67		68	
69		70	
71		72	
73		74	
75		76	
77		78	
79		80	
81		82	
83		84	
85		86	
87		88	
89		90	
91		92	
93		94	
95		96	
97		98	
99		100	

Transferencias, Tokio 1969, art. 115, § 3 - Dimensiones: 310 X 297 mm.

**Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso, y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el siguiente Acuerdo:

**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.**

El presente Acuerdo regirá el cambio de envíos contra reembolso que los Países contratantes convengan en establecer en sus relaciones recíprocas.

(Continuará.)

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**11154** *ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aclaran las de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 por las que se convocaban elecciones a Consejeros locales del Movimiento en representación de las Corporaciones locales.*

Excelentísimos señores:

Las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 28 del mismo mes de mayo, convocan elecciones a Consejeros locales del Movimiento para cubrir las vacantes producidas en el grupo que determina el párrafo primero, apartado a), del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Y considerando conveniente aclarar el alcance de las reuniones que a efectos electorales deben celebrarse en las Corporaciones locales interesadas, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de la Secretaría General del Movimiento, esta Presidencia ha dispuesto:

**Artículo 1.º** Las sesiones extraordinarias de las Corporaciones locales a que se alude en las Ordenes de 24 de abril y 28 de mayo de 1974 sobre convocatoria de elecciones a Consejeros locales del Movimiento han de entenderse en el sentido de que los miembros de la Corporación deberán concurrir, si no se hubieren celebrado en el término elecciones complementarias de Concejales, al acto de constitución, el próximo día 10 de junio, de la Junta electoral local del Movimiento, en el propio salón de sesiones del Ayuntamiento, para proceder a la votación, a cuyo efecto se les cursarán las oportunas citaciones.

**Art. 2.º** En aquellos Ayuntamientos donde se hayan celebrado elecciones complementarias para Concejales, el acto de constitución de la Junta electoral local del Movimiento tendrá lugar inmediatamente a continuación de la sesión extraordinaria de constitución del nuevo Ayuntamiento, el día 3 del próximo mes de julio.

**Art. 3.º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**11155** *DECRETO 1545/1974, de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda.*

Los objetivos sociales y económicos que en el mundo de nuestros días se asignan como misión propia de las Haciendas Públicas modernas exigen, para su consecución, instrumentos ad-

ministrativos constantemente perfeccionados y eficientes. La mejora de los esquemas tributarios al servicio de las metas trascendentes de justicia, estabilidad y desarrollo y la adaptación de los órganos de la Administración financiera a las exigencias del sistema fiscal, por una parte, y a los requerimientos del entorno social y económico, por otra, se ofrecen, por ello, como propósitos ineludibles integrados en un binomio inseparable. Reforma tributaria y perfeccionamiento de la Administración, en su estructura, funciones, procedimientos y en sus medios personales y materiales, constituyen hoy, una vez más en nuestra historia financiera, tareas forzosamente paralelas y recíprocamente condicionadas.

Las líneas esenciales de la Administración financiera, central y provincial no han variado de modo sustancial durante largos periodos de tiempo, a pesar de las importantes mutaciones registradas en nuestra estructura socio-económica, como acredita el aumento de la riqueza nacional exteriorizada de forma muy diversa, y a pesar también del ensanchamiento de la política fiscal y de la propia evolución de los métodos y sistemas de exacción de los tributos. Junto a este fenómeno de insuficiente adaptación en las estructuras se ha registrado otro, no menos importante, de dotación, con frecuencia, escasa e inadecuada de los efectivos humanos y del equipo administrativo, que no siempre ha alcanzado el grado necesario de tecnificación.

Es obligado, por tanto, un nuevo planteamiento de la organización de la Administración de la Hacienda, de modo que, con realismo de presente y ambición de futuro, se sirva el doble objetivo de crear un nuevo cuadro tributario y de aplicar de forma efectiva las normas fiscales, a través de la eliminación progresiva del fraude, la simplificación del procedimiento tributario y la mejora, en un clima de mayor acercamiento y de recíproca sinceridad, de las relaciones Hacienda-contribuyente.

El Decreto cuatrocientos setenta y uno, de once de marzo, determinó cambios de importancia en la estructura orgánica del Ministerio, especialmente en el ámbito tributario, al superar los criterios tradicionales de atribución de competencias, de acuerdo con los diversos grupos de impuestos. Frente a esta división, introdujo la distinción de dos grandes funciones, la gestión tributaria y la inspección, que se tradujeron orgánicamente en dos Direcciones Generales: la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

La experiencia del funcionamiento de los Servicios provinciales en los últimos años y los nuevos objetivos de la política fiscal aconsejan un planteamiento más integral de la gestión administrativa de la Hacienda, tanto en el ámbito central como provincial. Este planteamiento se plasma, de una parte, en la pervivencia de la distinción de funciones de gestión e inspección en los niveles operativos, pero no en el directivo, y en la adopción de un nuevo criterio de atribución de competencias que se apoya no sólo en la experiencia del Derecho comparado, sino, sobre todo, en la clara diferenciación de dos momentos esenciales en el quehacer de las grandes organizaciones: la planificación y la ejecución.

De acuerdo con estas ideas se crean dos Direcciones Generales, la de Política Tributaria, orientada a las tareas generales de planificación y normativa fiscal, a la preparación de la reforma del sistema tributario y a su permanente actualización; y la de Administración Territorial de la Hacienda Pública, dirigida a la organización y reforma de los servicios provinciales del Departamento —entre los que figura, con toda su trascendencia, la Inspección— y a la constante adecuación de sus medios personales y materiales a las necesidades del entorno social y económico, provincial y local.

Las tareas de investigación e inspección tributaria reciben vigoroso y renovado impulso en la reorganización que establece el presente Decreto, con la creación de la Comisión Nacional de Investigación Tributaria, presidida por el Subsecretario de Hacienda, a la que se encomienda la aprobación del Plan Nacional de Inspección, acomodado a los planes de política tributaria, y la coordinación con los distintos Centros directivos del Ministerio con funciones inspectoras a su cargo. Debe subrayarse también, en esta línea de potenciación de la investigación tributaria, la creación de la Inspección Nacional de Empresas, que asegurará la eficacia y coordinación de las actuaciones inspectoras sobre las grandes unidades económicas, así como la reorganización del Registro de Rentas y Patrimonio que, utilizando todos los medios que en nuestros días proporciona la informática, recogerá, sistematizará y clasificará toda la información tributaria precisa para la más efectiva aplicación del sistema fiscal.

Los nuevos criterios de distribución de competencias hacen aconsejable, por otra parte, la introducción de ciertas modificaciones en la estructura de la Administración territorial.